



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0842/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0188, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 040-2023-SSEN-00029, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2023-0188, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 040-2023-SSEN-00029, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 040-2023-SSEN-00029, objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Mediante dicha decisión se acogió la acción de amparo incoada por la entidad Auto Rolling, S.R.L., el seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023). En efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo incoada por la reclamante, razón social AUTO ROLLING S.R.L., debidamente representada por su gerente la señora MARÍA ABIGAIL BÁEZ MATEO, conforme con la instancia recibida en fecha seis (06) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), a través de sus abogados que actúan en nombre y representación LICDOS. MILTON PRENZA ARAUJO, ALEXANDER RAFAEL GUZMÁN MELO e IVAN ALEXANDER LLANES BATISTA, en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR); DRA. MIRIAM GERMÁN BRITO, en calidad de Procuradora General de la República; LICDA. DAMIA VELOZ, en calidad de encargada de la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Distrito Nacional; LICDA. ROSALBA RAMOS CASTILLO, en calidad de Fiscal titular del Distrito Nacional; FISCALÍA DEL DISTRITO NACIONAL; y el LICDO. EDDY FERRERA en calidad de procurador fiscal encargado de la Oficina de Control de Evidencia del Distrito Nacional; con base en los artículos 51, 68 y 148 de la Constitución de la República; 7 numeral 11, 66, 67, 71, 72, 86 y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de

Expediente núm. TC-05-2023-0188, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 040-2023-SSEN-00029, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los Procedimiento Constitucionales; por haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se acoge el planteamiento de la parte reclamante, y en consecuencia se ordena a la parte reclamada PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR), DRA. MIRIAM GERMÁN BRITO, en calidad de Procuradora General de la República; LICDA. DAMIA VELOZ, en calidad de encargada de la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Distrito Nacional; LICDA. ROSALBA RAMOS CASTILLO, en calidad de Fiscal titular del Distrito Nacional; FISCALÍA DEL DISTRITO NACIONAL; y el LICDO. EDDY FERRERA en calidad de procurador fiscal encargado de la Oficina de Control de Evidencia del Distrito Nacional; la devolución de manera inmediata de los vehículos siguientes: 1. Vehículo marca Suzuki, modelo 600, año 2007, color azul, chasis núm. JS1GN7DA972117709; 2. Vehículo marca Mercedes Benz, modelo C300, año 2009, color blanco, chasis núm. WDDGF81X09R062214; 3. Vehículo marca BMW, modelo X5 3.0, año 2006, color blanco, chasis núm. WBAFB71046LX54664; 4. Vehículo marca Honda, modelo Civic, color gris, año 2012, chasis núm. 19XFB2F53CE078335; 5. Vehículo marca Toyota, modelo Corolla, color negro, año 2015, chasis núm. 5YFBURHE1FP291785; 6. Vehículo marca Toyota, modelo Corolla, color blanco, año 2013, chasis núm. 5YFBU4EE1DP139266, con BL: 4619435J; 7. Vehículo marca Hyundai, modelo Tucson, color azul, año 2013, chasis núm. KM8JU3AC2DU592160, con BL: 4636131B; 8. Vehículo marca Toyota, modelo Corolla, color gris, año 2014, chasis núm. 5YFBURHE2EP118047, con BL: 4593320B; todos propiedad de la parte reclamante, razón social AUTO ROLLING S.R.L., debidamente representada por su gerente MARÍA ABIGAIL BÁEZ MATEO; por los motivos antes expuestos en el cuerpo de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Acoge parcialmente la solicitud de astreinte incoada por la parte reclamante, condenando a la parte reclamada, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR); DRA. MIRIAM GERMÁN BRITO, en calidad de Procuradora General de la República; LICDA. DAMIA VELOZ, en calidad de encargada de la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Distrito Nacional; LICDA. ROSALBA RAMOS CASTILLO, en calidad de Fiscal titular del Distrito Nacional; FISCALÍA DEL DISTRITO NACIONAL; y el LICDO. EDDY FERRERA en calidad de procurador fiscal encargado de la Oficina de Control de Evidencia del Distrito Nacional, al pago de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión, contados a partir de veinte (20) días de ser notificada la presente decisión; haciendo acopio de lo establecido por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0438/17.

CUARTO: Exime de costas la presente Acción de Amparo, por mandato expreso del artículo 66, de la Ley núm. 137-2011, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.

QUINTO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes, vía Secretaría del tribunal.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente, la Procuraduría General de la República, mediante el Acto núm. 140/2023, del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Ney Edward Ruiz Santiago, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

De igual manera, el referido Acto núm. 140/2023 fue notificado a (i) la procuradora general de la República, la señora Miriam Germán Brito; (ii) la

Expediente núm. TC-05-2023-0188, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 040-2023-SSEN-00029, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encargada de la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Distrito Nacional, la señora Damia Veloz; (iii) la fiscal titular del Distrito Nacional, la señora Rosalba Ramos Castillo; (iv) la Fiscalía del Distrito Nacional y (v) el procurador fiscal encargado de la Oficina de Control de Evidencia del Distrito Nacional, el señor Eddy Ferreras, a los fines de que le sean entregados los citados vehículos

2. Presentación del recurso en revisión

La parte recurrente, la Procuraduría General de la República, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de junio de dos mil veintitrés (2023) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinte (20) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, la entidad Auto Rolling, S.R.L., mediante el Acto núm. 527/23, del seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Fausto Jesús Pérez Medrano, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió la acción de amparo incoada por la entidad Auto Rolling, S.R.L., sobre las siguientes consideraciones:

9) Que en esas atenciones, la parte reclamante, razón social AUTO ROLLING S.R.L., debidamente representada por su gerente la señora

Expediente núm. TC-05-2023-0188, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 040-2023-SSEN-00029, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MARÍA ABIGAIL BÁEZ MATEO por interpósito de su abogado ha demandado del tribunal que sea declarada buena y válida la presente acción constitucional de amparo incoada en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR); DRA. MIRIAM GERMÁN BRITO, en calidad de Procuradora General de la República; LICDA. DAMIA VELOZ, en calidad de encargada de la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Distrito Nacional; LICDA. ROSALBA RAMOS CASTILLO, en calidad de Fiscal titular del Distrito Nacional; FISCALÍA DEL DISTRITO NACIONAL; y el LICDO. EDDY FERRERA en calidad de procurador fiscal encargado de la Oficina de Control de Evidencia del Distrito Nacional, y que en cuanto al fondo, se ordene la devolución de los vehículos que se describen a continuación: 1. Vehículo marca Suzuki, modelo 600, año 2007, color azul, chasis núm. JS1GN7DA972117709; 2. Vehículo marca Mercedes Benz, modelo C300, año 2009, color blanco, chasis núm. WDDGF81X09R062214; 3. Vehículo marca BMW, modelo X5 3.0, año 2006, color blanco, chasis núm. WBAFB71046LX54664; 4. Vehículo marca Honda, modelo Civic, color gris, año 2012, chasis núm. 19XFB2F53CE078335; 5. Vehículo marca Toyota, modelo Corolla, color negro, año 2015, chasis núm. 5YFBURHE1FP291785; 6. Vehículo marca Toyota, modelo Corolla, color blanco, año 2013, chasis núm. 5YFBU4EE1DP139266, con BL: 4619435J; 7. Vehículo marca Hyundai, modelo Tucson, color azul, año 2013, chasis núm. KM8JU3AC2DU592160, con BL: 4636131B; 8. Vehículo marca Toyota, modelo Corolla, color gris, año 2014, chasis núm. 5YFBURHE2EP118047, con BL: 4593320B; los cuales son propiedad absoluta de la accionante, cuya retención viola todos sus derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos con respecto a dicho bien mueble en virtud de lo establecido en los artículos 51, 68 y 148 de la Constitución Dominicana, de lo estipulado en la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales; así como que se condene a las partes accionadas, de manera común y solidaria con su encargada, al pago de una astreinte de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) diarios, por cada día que dejen pasar sin la devolución de los vehículos, comenzando a correr dicho plazo desde el momento de la notificación de la sentencia a intervenir, de acuerdo a lo que dispone el artículo 93 de Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales;

10) Que en ese orden, la reclamante ha presentado en sustento de sus alegatos, la documentación siguiente: 1. Copia de certificación marcada con el núm. C1222954316347, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha nueve (09) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), en la cual certifica que la placa núm. K0182423, pertenece al vehículo marca Suzuki modelo 600, año 2007, color azul, chasis JS1GN7DA972117709, propiedad del señor José Antonio Mañana de la Cruz; 2. Copia de Contrato de Compra y Venta de Vehículo, de fecha dos (02) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), suscrito entre el señor José Antonio Mañana y la razón social AUTOROLLING, S.R.L.; 3. Copia de certificación marcada con el núm. C1222954316443, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos de fecha nueve (09) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), en la cual certifica que la placa núm. A580002, pertenece al vehículo marca Mercedes Benz, modelo C300, año 2009, color blanco, chasis WDDGF81X09R062214, propiedad del señor Franklin Bienvenido Candelario Hernández; 4. Copia de Contrato de Compra y Venta de Vehículo, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), suscrito entre el señor Franklin Bienvenido Candelario Hernández, y la razón social AUTOROLLING, S.R.L.; 5. Copia de certificación marcada con el núm. C1222954316423, emitida por la Dirección



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

General de Impuestos Internos, de fecha nueve (09) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), en la cual certifica que la placa núm. G075959, pertenece al vehículo marca BMW modelo X5 3.0, año 2006, color blanco, chasis WBAFB71046LX54664, es propiedad de la señora Gisselle Carolina Cruz Muñoz; 6. Copia de Contrato de Compra y Venta de Vehículo, de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), suscrito entre la señora Gisselle Carolina Cruz Muñoz, y la razón social AUTO ROLLING, S.R.L.; 7. Copia de Contrato de Compra y Venta de Vehículo, de fecha cuatro (04) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), suscrito entre el señor Mayron Lino, a la razón social AUTOROLLING, S.R.L., con lo que pretenderemos probar la venta que le realizó el señor Mayron Lino a la razón social AUTOROLLING; 8. Copia de certificación de BLSMLU4660877G, de la Naviera SEABOARD, Marine de fecha 11/01/2016, del vehículo marca Honda Modelo Civic, color gris, chasis núm. 19XFB2F53CE078335, a nombre Importadora y Exportadora Polanco Rafael; 9. Copia de la factura de fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), emitida por Haina International Terminals, sobre el pago del BLSMU4660877G, a nombre de Importadora y Exportadora Polanco Rafael; 10. Copia de recibo de ingreso, marcado con el núm. 20161118-2002, de fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), emitido por la Dirección General de Aduanas, en el cual la razón social Importadora y Exportadora Polanco Rafael, entrega a la Dirección General de Aduanas, la cantidad de ochenta y un mil ciento treinta y un pesos con 00/100 (RD\$81,131.00); 11. Copia de Contrato de Compra y Venta de Vehículo, de fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), suscrito entre la entidad Collado Auto S.R.L., y la razón social AUTOROLLING, S.R.L., para probar la venta que le realizó la entidad Collado Auto S.R.L., y la razón social Autorolling S.R.L., en vista de que dicha razón social no le ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dado respuesta del vehículo marca Toyota, modelo Corolla, color negro, año 2015, chasis núm. 5YEBURHE1FP291785, con BL: 501291785; 12. Copia de certificación de Servicios de Transporte Marítimo, a nombre de la entidad Collado Auto S.R.L., número de registro EGLV425600056831, BL: 501291785, del vehículo marca Toyota modelo Corolla, color negro, año 2015, Chasis núm. 5YFBURHE1FP291785, que da cuenta de que dicho vehículo está a nombre de la entidad Collado Auto S.R.L.; 13. Copia de Contrato de Compra y Venta de Vehículo, de fecha siete (07) del mes noviembre del año dos mil veintidós (2022), suscrito entre la entidad Collado Auto S.R.L., y la razón social AUTOROLLING, S.R.L., que da cuenta de que la venta que le realizó la entidad Collado Auto S.R.L., a la razón social AUTOROLLING, S.R.L., en vista de que dicha razón social no le ha dado respuesta del vehículo marca Toyota, modelo Corolla, color blanco, año 2013, chasis núm. 5YFBU4EE1DP139266, con BL: 4619435J; 14. Copia de certificación de Servicios de Transporte Marítimo, a nombre de la entidad Collado Auto S.R.L. del número de reserva 4619435J, referencia de exportación 2511, del vehículo marca Toyota, modelo Corolla, color blanco, año 2013, Chasis núm. 5YFBU4EE1DP139266, que da cuenta de que dicho vehículo se encuentra a nombre de la entidad Collado Auto S.R.L.; 15. Copia de Contrato de Compra y Venta de Vehículo, de fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), suscrito entre la entidad Collado Auto S.R.L. y la razón social Auto Rolling, S.R.L., que da cuenta de la venta que le realizó la entidad razón social AUTOROLLING, S.R.L., en vista de que dicha razón social no le ha dado respuesta del vehículo marca Hyundai, modelo Tucson, color azul, año 2013, Chasis núm. KM8JU3AC2DU592160, con BL: 4636131B; 16. Copia de certificación de Servicios de Transporte Marítimo, a nombre de la entidad Collado Auto S.R.L., del número de reserva 4636131B, referencia de exportación JB2124-12520-JOSABI-JB2124, del vehículo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

marca Hyundai, modelo Tucson, color azul, año 2013, Chasis núm. KM8JU3AC2DU592160; 17. Copia de Contrato de Compra y Venta de Vehículo, de fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), suscrito entre la entidad Collado Auto S.R.L. y la razón social AUTOROLLING, S.R.L., para probar la venta que le realizó la entidad Collado S.R.L. y la razón social AUTOROLLING, en vista de que dicha razón social no le ha dado repuesta del vehículo marca Toyota, modelo Corolla, color gris, año 2014, Chasis núm. 5YFBURHE2EP118047, con BL: 4593320B; 18. Copia de certificación de Servicios de Transporte Marítimo, a nombre de la entidad Collado Auto S.R.L., del número de Reserva 4593320B, Referencia de Exportación JB2124-12006- JOSABI-JB2124, del vehículo marca Toyota, modelo Corolla, color gris, año 2014, Chasis núm. 5YFBURHE2EP118047, para probar que dicho vehículo se encuentra a nombre de la entidad Collado Auto S.R.L.; 19. Copia del acto núm. 2480/2022, de fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Camacho Cabrera Crespo, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de puesta en mora; y 20. Copia del acto núm. 2450/2022, de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Camacho Cabrera Crespo, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de puesta en mora;

11) Que en ese sentido, el tribunal ha verificado que se han conocido varias audiencias en la que los abogados de la parte reclamada ha indicado que estaba en disposición de entregar los vehículos que han dado lugar a la presente litis acción de amparo, pero en la audiencia de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicó que no se había depositado la calidad de la pertenencia del bien jurídico indicando y que por la falta de esta documentación no se procedía a su devolución; y en ese momento había señalado que de acuerdo a la ley de tránsito, el derecho de propiedad reposa en la matrícula y no el BL de importación; solicitando en sus conclusiones que se declare inadmisibile el presente recurso de amparo, por no haber sido demostrado la parte demandante la facultad o poderes de representación para reclamar dichos vehículos y por ser la misma notoriamente improcedente, mal funda y carente de base legal, en virtud de lo que establece el artículo 70 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; así como de manera subsidiaria y sin renunciar sus conclusiones principales, que se rechacen en todas sus partes el recurso de amparo, por no haberse demostrado su calidad, en virtud de lo que establece el artículo 70 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; además de que sea rechazado la astreinte por no cumplir con dicha ley y su artículo 93 de la Ley 137-11;

12) Que con relación a lo invocado por la parte reclamada, referente a que los representantes de la parte reclamante no tenían un poder de representación para sustentar la calidad en la presente acción, el tribunal entiende que dicha calidad está presente en virtud de que los vehículos en cuestión, han sido retenidos en virtud de las acciones penales iniciadas en contra de la razón social AUTO ROLLING S.R.L., y su representante MARÍA ABIGAIL BÁEZ MATEO, que a su vez han enviado por ante este tribunal a sus representantes legales, lo que indica que mantienen la calidad con base en lo establecido por la norma en el principio de informalidad, ya que la acción de amparo no ha necesitado de un poder de representación, sino que con la presencia de un abogado que actué a favor de la parte reclamante y sus intereses,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acredita la acción en favor de la pretensiones;

13) Que, asimismo en cuanto a la falta de calidad argumentada por la parte reclamada como medio de inadmisibilidad, este tribunal tiene a bien hacer valer que si bien es cierto que la ley de tránsito establece la forma de concesión o de acreditación de propiedad de un bien mueble, no es menos cierto que mientras se transmite dicha documentación, el derecho de posesión es el primer derecho de propiedad y que es un hecho no controvertido y reconocido por la misma parte accionada, que dichos vehículos se encuentran en poder de la Procuraduría General de la República por medio de incautaciones realizadas en amparo de un proceso penal, tal cual se establecen en las decisiones judiciales presentadas como pruebas por la parte accionante, siendo estos que tenían la posesión del bien mueble, el cual producto de la misma naturaleza de la compañía en cuestión, mantenían en su poder para entrega a los clientes a quienes le realizaban las labores de compra y venta de vehículos de motor, por lo que rechaza el medio de inadmisibilidad presentado por la parte accionada en ese sentido, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión;

14) Que, por otra parte, algo que no ha sido controvertido durante este proceso es que los vehículos retenidos por la parte reclamada, son producto de un proceso penal en contra de la razón social AUTO ROLLING S.R.L. y su representante MARÍA ABIGAIL BÁEZ MATEO, hoy parte accionante; por lo tanto, se reconoce que al principio la obtención de esos vehículos fue en posesión de la parte reclamante, lo que se convierte en una imposibilidad material de la parte accionada de argumentar la no relación de mismos y los vehículos objetos de la acción constitucional de que se trata, más aún cuando al estar en posesión del órgano de investigación del Estado y estos presentar oposición en dichos vehículos, es materialmente imposible que los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demás órganos del Estado le entreguen en su beneficios las documentaciones que le acreditan como dueños, siendo esto una irregularidad, pues el órgano represor esta imposibilitado de establecer una relación con dichos vehículos, pues ninguna sentencia judicial ha establecido a su favor decomiso o acreditación de dichos vehículos, siendo su obligación devolverlos, sin que tenga que mediar tribunal para su cumplimiento, pero ante su negativa, nos encontramos reivindicando el derecho lesionado.

15) Así las cosas, si la parte reclamada han querido objetar que no existe una matrícula para hacer valer dicha propiedad; el reclamante está imposibilitado de obtener de otros órganos administrativos credenciales de sus derechos, primero ya que como hemos indicado, si estos no pueden tener en su posesión los vehículos y existe una oposición por un órgano administrativo del Estado, estos no podrán sacar la matrícula cuando es esa oposición que les imposibilita obtener la matrícula o certificado de propiedad.

16) Que en ese mismo orden, la parte impetrada ha manifestado que existen vehículos que están a nombre de otros propietarios, y que la razón social Auto Rolling S.R.L., no tienen calidad para solicitar dichos vehículos, pero tal argumentación no puede ser acogida por este tribunal, en vista de que la parte reclamante, razón social AUTO ROLLING S.R.L. y su representante, señora MARÍA ABIGAIL BÁEZ MATEO han depositado los contratos de compraventa, documentos que acreditan la propiedad de esos vehículos y así como también lo acredita el BL de importación, los cuales son el primer paso para entrar al país y eso puede reconocerse como una relación directa con los vehículos de motor.

19) Que al valorar de manera conjunta, lógica, razonable y objetiva



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los fundamentos de la reclamación y de las pruebas aportadas por la parte reclamante, al tenor de los artículos 69, numeral 8, de la Constitución y 76 al 90, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137- 2011, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), el tribunal entiende que la presente acción es procedente en tanto que cumple con los requisitos de admisión de la misma, al identificar y justificar debidamente cuál es el derecho fundamental conculcado, al motivar y presentar pruebas de sus pretensiones y al señalar sin confusión ni dudas a las autoridades provistas de la acción u omisión respecto de su derecho supuestamente conculcado;

20) Que en tal virtud, procede decretar regular y válida en cuanto a la forma la presente Acción Constitucional de Amparo, por haber sido interpuesta de acuerdo a los cánones legales, y en cuanto al fondo acoger la presente acción constitucional de amparo, en el entendido de que ordene la devolución de los siguientes vehículos: 1. Vehículo marca Suzuki, modelo 600, año 2007, color azul, chasis núm. JS1GN7DA972117709; 2. Vehículo marca Mercedes Benz, modelo C300, año 2009, color blanco, chasis núm. WDDGF81X09R062214; 3. Vehículo marca BMW, modelo X5 3.0, año 2006, color blanco, chasis núm. WBAFB71046LX54664; 4. Vehículo marca Honda, modelo Civic, color gris, año 2012, chasis núm. 19XFB2F53CE078335; 5. Vehículo marca Toyota, modelo Corolla, color negro, año 2015, chasis núm. 5YFBURHE1FP291785; 6. Vehículo marca Toyota, modelo Corolla, color blanco, año 2013, chasis núm. 5YFBU4EE1DP139266, con BL: 4619435J; 7. Vehículo marca Hyundai, modelo Tucson, color azul, año 2013, chasis núm. KM8JU3AC2DU592160, con BL: 4636131B; 8. Vehículo marca Toyota, modelo Corolla, color gris, año 2014, chasis núm. 5YFBURHE2EP118047, con BL: 4593320B; propiedad de la parte reclamante, razón social AUTO ROLLING S.R.L., debidamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

representada por su gerente MARÍA ABIGAIL BÁEZ MATEO, en virtud de las pruebas aportadas por el reclamante; y en consecuencia se ordena la devolución de los referidos vehículos, por haber agotado los procedimientos requeridos ante la negativa de la institución.

21) Que en cuanto a la solicitud de la parte reclamante de que se disponga un astreinte a la parte reclamada PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR); DRA. MIRIAM GERMÁN BRITO, en calidad de Procuradora General de la República; LICDA. DAMIA VELOZ, en calidad de encargada de la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Distrito Nacional; LICDA. ROSALBA RAMOS CASTILLO, en calidad de Fiscal titular del Distrito Nacional; FISCALÍA DEL DISTRITO NACIONAL; y el LICDO. EDDY FERRERA en calidad de procurador fiscal encargado de la Oficina de Control de Evidencia del Distrito Nacional, por un monto de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), por cada día de retraso en el cumplimiento de la decisión que resulte de la presente Acción de Constitucional de Amparo; el tribunal tiene a bien acoger parcialmente dicho planteamiento, procediendo a fijar un astreinte por un monto de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión y a partir veinte (20) días de la notificación de la misma, en favor de la parte reclamante; esto en virtud de que el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0438/17 de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017) amplió su criterio en ese sentido, facultando a los jueces de amparo con tales prerrogativas.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, la Procuraduría General de la República, en su recurso de revisión constitucional en materia de amparo, expone como argumentos para

Expediente núm. TC-05-2023-0188, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 040-2023-SSEN-00029, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justificar sus pretensiones los siguientes:

[...] si bien es cierto que la acción constitucional de amparo se rige por el principio de la informalidad, no menos cierto es que dicho recurso no puede violentar el debido proceso para la interposición de este, respecto a que toda persona que pretenda actuar en justicia debe probar su calidad y que de no ser así dicha acción incurre en una inadmisibilidad.

[...] en ningún momento la parte demandante en primera instancia la razón social Auto Rolling S.R.L., debidamente representada por la señora María Abigail Báez Mateo, debidamente representadas por sus abogados Licdos. Milton Prenza Araujo, Alexander Rafael Guzmán Melo e Ivan Alexander Llanes Batista, no aportaron documentaciones legales para actuar en justicia, tal como lo establece dicha ley, que en este caso debieron de aportar: 1- Respecto a la señora María Abigail Báez Mateo, quien supuestamente es la representante de la razón social Auto Rolling S.R.L., dentro del ámbito comercial, se debió aportar el acta de asamblea donde se designa dicha señora como representante de esa entidad commercial (Auto Rolling S.R.L), copia del registro mercantil de dicha entidad comercial o cualquier otro medio probatorio que pueda legalmente sustentar la calidad de esta. 2- Respecto a los abogados Licdos. Milton Prenza Araujo, Alexander Rafael Guzmán Melo e Ivan Alexander Llanes Batista, dentro del ámbito legal, debieron de aportar un poder de representación legal, cumpliendo con todas las formalidades requeridas por las leyes por parte la señora María Abigail Báez Mateo, quien supuestamente representa a la razón social Auto Rolling S.R.L., para que estos puedan tener la calidad jurídica de poder actuar en justicia y reclamar el derecho supuestamente vulnerado.

[...] el tribunal a quo le hizo una errónea aplicación de la norma, al otorgarle una calidad a las partes recurrentes en primera instancia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(Auto Rolling S.R.L.), sin que esta previamente le haya demostrado su calidad tanto al tribunal a quo, como también a la Procuraduría General de la República, tal como establece la norma que rige la materia.

[...] el tribunal de manera principal debió de evaluar todos y cada unos de los elementos probatorios depositados por la parte recurrente, a quien supuestamente se le vulneró un derecho fundamental, a los fines de comprobar si ciertamente tienen calidad jurídica para actuar en justicia y reclamar el derecho supuestamente vulnerado, basándose en los elementos establecidos en el artículo 76 de la ley que rige la materia.

[...] de no cumplir con la norma del procedimiento, dicha acción incurre en una inadmisibilidad, tal como lo establece el artículo 70.3 de la ley No. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por ser notoriamente improcedente.

[...] el tribunal a quo no ha hecho una sana administración de justicia, en el entendido de que no actuó de manera imparcial, tal como lo establece el numeral 2 del artículo previamente citado, toda vez que les otorgó una calidad a la parte recurrente en primera instancia, que en ningún momento fue legalmente demostrada.

[...] el tribunal a quo inobservó el numeral 4 de dicho artículo, en el entendido de que no fue aplicado el principio de igualdad de justicia al momento de constreñir a la Procuraduría General de la República a que proceda a cumplir con lo solicitado por la parte recurrente en primera instancia, quien pudieramos decir que niquiera existe juríicamente hablando, en el entendido de que no pudo demostrar su calidad para actuar en justicia. Muestra esta de una rotunda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

arbitrariedad por parte del tribunal y que refleja ciertamente que no existió igualdad de justicia.

[...] el tribunal a quo inobservó el artículo 69, numeral 7, en el entendido de que el mismo bien claro establece que, ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio. Y como bien hemos establecido anteriormente, no se cumplió plenamente con las formalidades establecidas en la ley que rige la materia, para interponer dicho Recurso de Amparo, al igual que el tribunal a quo inobservo la misma al momento de administrar justicia.

[...] la Procuraduría General de la República, en ningún momento se opuso a que sean devueltos los vehículos a sus legítimos propietarios, siempre y cuando los mismos demuestren su calidad, mediante documentaciones verídicas y reconocidas por las leyes, que en el caso que nos ocupa al no demostrarse en primera instancia la calidad de la parte recurrente en primera instancia, y el tribunal a quo reconocer una calidad que nunca fue demostrada, incurrimos a elevar el presente Recurso de Revisión Constitucional. En ese sentido la Procuraduría General de la República lo que persigue a través de este es salvaguardar el derecho de propiedad a los legítimos propietarios de los vehículos en cuestión, quienes puedan comprobar legalmente su calidad para gestionar la devolución de los mismos. De igual modo la Procuraduría General de la República, como modo de prevención y reconocedores de las leyes que imperan en nuestro país, se limitó a reconocer un supuesto derecho a las partes recurrentes en primera instancia (Auto Rolling S.R.L.), debido a que los mismos no vincularon los hechos con el derecho, de igual modo evitando una futura condena por quienes si pudieran tener calidad ante esos vehículos en cuestión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] el artículo 93 de la ley 137-11, establece bien claro contra quien debe ser interpuesta la figura de la astreinte, dígame contra la parte agravante. En el caso que nos respecta dicha figura de la astreinte fue aplicada por el tribunal a quo contra la Procuraduría General de la República v su titular, que dicho sea de paso la misma carece de fundamentos legales, toda vez que al no demostrar la parte supuestamente agravada su calidad para actuar en justicia (Auto Rolling S.R.L.), el tribunal a quo carece de sustento legal para interponer dicha astreinte.

[...] la Procuraduría General de la República, en ningún momento se opuso a que sean devueltos los vehículos a sus legítimos propietarios, siempre y cuando los mismos demuestren su calidad, mediante documentaciones verídicas y reconocidas por las leyes, tal como quedó plasmado en la Sentencia objeto del presente recurso en el párrafo 11 de la página 13, que en el caso que nos ocupa al no demostrarse en primera instancia la calidad de la parte recurrente en primera instancia, y el tribunal a quo reconocer una calidad que nunca fue demostrada, incurrimos a elevar el presente Recurso de Revisión Constitucional. En ese sentido la Procuraduría General de la República lo que persigue a través de este es salvaguardar el derecho de propiedad a los legítimos propietarios de los vehículos en cuestión, quienes puedan comprobar legalmente su calidad para gestionar la devolución de los mismos.

En esas atenciones, la parte recurrente en revisión, la Procuraduría General de la República, pretende que se revoque y se suspenda la sentencia objeto del presente recurso, concluyendo de la siguiente forma:

PRIMERO: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la parte recurente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procuraduría General de la República, debidamente representada por su titular, Magistrada Miriam Germán Brito, contra la Sentencia No.040-2023-SSEN-00029 de fecha diecisiete (17) de marzo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido realizado de acuerdo a lo que establece la Ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVOCAR en todas y cada una de sus partes la Sentencia recurrida en revisión, marcada con el número No.040-2023-SSEN-00029 de fecha diecisiete (17) de marzo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por estar apoyada en una violación a la ley y errónea aplicación a una norma jurídica, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: Suspender la Sentencia No.040-2023-SSEN-00029 de fecha diecisiete (17) de marzo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en todas y cada una de sus partes, por improcedente, mal fundada y carente de sustento legal.

CUARTO: En virtud de las disposiciones del artículo 66 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, declarar de oficio las costas del presente proceso;

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

La parte recurrida, la entidad Auto Rolling, S.R.L., a través de su escrito de defensa, argumenta lo siguiente:

[...] el artículo 95 de la ley orgánica del tribunal constitucional y de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimientos constitucionales, establece un plazo para la interposición de la revisión constitucional, en la cual el presente artículo establece lo siguiente; El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

La parte recurrida notificó la sentencia No. 040-2023-SSEN-00029, de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), a todas las partes del proceso mediante los actos marcados con los números 140/2023 y 141/2023, ambos de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), del ministerial NEY EDWARD RUIZ SANTIAGO, alguacil ordinario de la cámara penal de la corte de apelación del santo domingo, en la cual el primer acto fue notificado a requerimiento del tribunal y el segundo acto a requerimiento de la parte recurrida la Razón Social AUTO ROLLING SRL, presentada por su Gerente la señora MARIA ABIGAIL BAEZ MATEO, contenido en notificación de sentencia de acción constitucional de amparo.

[...] ha quedado evidenciado que la parte accionante ha depositado su recurso de revisión constitucional fuera de plazo por lo cual este tribunal debe de declarar la presente revisión constitucional inadmisibles y extemporánea.

[...] el artículo 98 de la ley orgánica del tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales, establece que, en el plazo de cinco días contados a partir de la notificación del recurso, las demás partes en el proceso depositarán en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, su escrito de defensa, junto con las pruebas que lo avalan. Por lo cual hemos depositado nuestro escrito de defensa dentro del tiempo hábil descrito por la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre esta base, la entidad Auto Rolling, S.R.L. solicita que se declare inadmisibile el recurso de revisión en materia de amparo y se confirme la sentencia recurrida, concluyendo de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARAR el presente recurso de revisión constitucional de amparo, inadmisibile por el mismo haber sido incoado fuera del plazo establecido la ley 137-11 ley orgánica del tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales, por lo que dicho recurso de revisión deviene ser extemporáneo, ya que conforme se puede verificar en los actos números; 140/2023 y 141/2023 ambos de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año Dos Mil Veintitrés (2023) y conforme se puede verificar el recurso de Revision fue depositado en fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023) y que conforme el artículo 94 de la ley 137-11 ley orgánica del tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales, establece que las revisiones constitucionales se deben realizar en un plazo de cinco (05) días a partir de la notificación de la sentencia de amparo y la misma fue notificada en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por lo queda evidenciado que la presente revisión constitucional fue depositada fuera de plazo.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia No. 040-2023-SSEN-00029, de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la seguida sala de la cámara penal del juzgado de primera instancia del distrito nacional, por la misma ser emitida conforme al derecho.

TERCERO: DECLARAR de oficio las costas del procedimiento en virtud de lo establecido en la normativa constitucional.

CUARTO: ORDENAR por secretaria la presente notificación de la

Expediente núm. TC-05-2023-0188, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 040-2023-SSEN-00029, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia a intervenir a las partes envueltas en el presente proceso.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa son los siguientes:

- a. Sentencia núm. 040-2023-SSEN-00029, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
- b. Acto núm. 140/2023, del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Ney Edward Ruiz Santiago, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en la reclamación presentada por la entidad Auto Rolling, S.R.L., frente a la Procuraduría General de la República, en virtud de un alegado procedimiento judicial que inició en el año dos mil diecinueve (2019) y goza de la cosa juzgada, donde se ordenó erróneamente la confiscación de ocho (8) vehículos, los cuales supuestamente no guardaban ninguna relación con el proceso en cuestión, y se identifican como:

- a. Vehículo marca Suzuki, modelo 600, año 2007, color azul, chasis núm. JS1GN7DA972117709.
- b. Vehículo marca Mercedes Benz, modelo C300, año 2009, color blanco,

Expediente núm. TC-05-2023-0188, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 040-2023-SSEN-00029, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

chasis núm. WDDGF81X09R062214.

c. Vehículo marca BMW, modelo X5 3.0, año 2006, color blanco, chasis núm. WBAFB71046LX54664.

d. Vehículo marca Honda, modelo Civic, color gris, año 2012, chasis núm. 19XFB2F53CE078335.

e. Vehículo marca Toyota, modelo Corolla, color negro, año 2015, chasis núm. 5YFBURHE1FP291785.

f. Vehículo marca Toyota, modelo Corolla, color blanco, año 2013, chasis núm. 5YFBU4EE1DP139266, documentación de embarque (BL) núm. 4619435J.

g. Vehículo marca Hyundai, modelo Tucson, color azul, año 2013, chasis núm. KM8JU3AC2DU592160, documentación de embarque (BL) núm. 4636131B.

h. Vehículo marca Toyota, modelo Corolla, color gris, año 2014, chasis núm. 5YFBURHE2EP118047, documentación de embarque (BL) núm. 4593320B.

Ante el rechazo hacia sus pretensiones, la entidad Auto Rolling, S.R.L., accionó en amparo contra la Procuraduría General de la República –así como también contra la procuradora general de la República, la señora Miriam Germán Brito; la encargada de la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Distrito Nacional, la señora Damia Veloz; la fiscal titular del Distrito Nacional, la señora Rosalba Ramos Castillo; la Fiscalía del Distrito Nacional y el procurador fiscal encargado de la Oficina de Control de Evidencia del Distrito Nacional, el señor Eddy Ferreras– a los fines de que se ordene la devolución de los vehículos mencionados.

Expediente núm. TC-05-2023-0188, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 040-2023-SSEN-00029, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Así las cosas, resultó apoderado del caso la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que acogió la acción presentada, ordenando la entrega de los vehículos, conforme a la Sentencia núm. 040-2023-SSEN-00029, del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Esta sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

a. La facultad del Tribunal Constitucional para revisar las decisiones emitidas por el juez de amparo deviene del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, que indica que estas podrán ser recurridas únicamente en revisión constitucional y tercería.

b. No obstante, esta se ve circunscrita a una serie de presupuestos procesales para su admisibilidad.

c. En primer lugar, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionado a que este se interponga en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-05-2023-0188, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 040-2023-SSEN-00029, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Sobre el particular, esta sede constitucional, en sus Sentencias núms. TC/0080/12, del quince (15) de diciembre del año dos mil doce (2012) y TC/0071/13, del siete (07) de mayo de dos mil trece (2013), ha estimado que el referido plazo de cinco (5) días es franco y su cómputo ha de realizarse exclusivamente en los días hábiles. Es decir, son excluidos los días no laborables e igualmente se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*) para su cálculo.

e. Al respecto, la parte recurrida argumenta que el recurrente sometió su recurso fuera de plazo, por lo que solicita que el presente caso sea declarado inadmisibles por extemporáneo, indicando que:

ATENDIDO: A que el artículo 95 de la ley orgánica del tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales, establece un plazo para la interposición de la revisión constitucional, en la cual el presente artículo establece lo siguiente; El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. La parte recurrida la Razón Social AUTO ROLLING SRL, representada por su Gerente la señora MARIA ABIGAIL BAEZ MATEO, notificó la sentencia No. 040-2023-SSEN-00029, de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), a todas la partes del proceso mediante los actos marcados con los números 140/2023 y 141/2023, ambos de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), del ministerial NEY EDWARD RUIZ SANTIAGO, alguacil ordinario de la cámara penal de la corte de apelación del santo domingo, en la cual el primer acto fue notificado a requerimiento del tribunal y el segundo acto a requerimiento de la parte recurrida la Razón Social AUTO ROLLING SRL, presentada por su Gerente la señora MARIA ABIGAIL BAEZ MATEO, contentito en notificación de sentencia de acción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de amparo».

ATENDIDO: A que ha quedado evidenciado que la parte accionante ha depositado su recurso de revisión constitucional fuera de plazo por lo cual este tribunal debe de declarar la presente revisión constitucional inadmisibile y extemporánea.

f. En cuanto al examen del plazo procesal fijado legalmente, la Sentencia núm. TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), fijó que *las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad.*

g. En ese tenor, luego de examinar el acto de notificación de la sentencia, identificado con el núm. 140/2023, del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), y el recurso de revisión que fue depositado el doce (12) de junio de dos mil veintitrés (2023), se advierte que no se satisface este requisito. Ciertamente, este tribunal ha podido constatar que, tras excluir el *dies a quo*,¹ los días no laborables² y el *dies ad quem*,³ el recurso fue sometido dieciséis (16) días contados a partir de su notificación, de lo que se deduce que fue presentado fuera del plazo franco de cinco (5) días hábiles.

h. Conforme a la Sentencia núm. TC/0001/12, del seis (6) de febrero de dos mil doce (2012), ha sido criterio de esta sede constitucional –desde sus inicios– que la presentación fuera de plazo de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo conlleva a su inadmisibilidad, configurándose como una garantía hacia la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, estableciéndose que *la parte perjudicada no recurre en revisión la*

¹ El día diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

² Los días veinte (20), veintiuno (21), veintisiete (27) y veintiocho (28) de mayo e, igualmente, los días tres (03), cuatro (04), ocho (08), por la celebración del Corpus Christi, diez (10) y once (11) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

³ El día veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión, dentro del plazo legal, corresponde presumir que ha renunciado a la impugnación.

i. Por vía de consecuencias, este tribunal constitucional procederá a declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República por extemporáneo, en vista de que al recurrente se le había vencido el plazo franco de los cinco (5) días hábiles.

10. Respecto a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

a. Este tribunal estima pertinente señalar que, en el marco del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, la parte recurrente solicitó la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida, indicando lo siguiente:

TERCERO: Suspender la Sentencia No.040-2023-SSEN-00029 de fecha diecisiete (17) de marzo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en todas y cada una de sus partes, por improcedente, mal fundada y carente de sustento legal.

b. Sin embargo, el Tribunal Constitucional estima que la solicitud presentada carece de objeto, debido a que el recurso principal fue declarado inadmisibles, por lo que no se hace necesaria la ponderación de la solicitud de suspensión, conforme a decisiones similares en materia de revisión de amparo, tal como la Sentencia TC/0351/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014).

c. Por tales razones, el Tribunal entiende que la medida cautelar de suspensión provisional de la sentencia recurrida está indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión constitucional con el que coexiste, por lo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procede declarar su inadmisibilidad, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República, contra la Sentencia núm. 040-2023-SSEN-00029, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar: al recurrente, la Procuraduría General de la República, y al recurrido, la entidad Auto Rolling, S.R.L.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria